

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de los expedientes de incorporación de créditos por los reintegros de retribuciones que realicen los Organismos autónomos.*

Ilustrísimo señor :

La Orden ministerial de fecha 29 de octubre de 1965 dispone en el número 4 de su artículo 2.º que los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en los que presten servicios funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1.º de la misma, ingresarán en el Tesoro la totalidad de las retribuciones que aquéllos devenguen a partir del 1 de octubre del referido año 1965 por razón de destinos, cargos, actividades o colaboraciones derivadas de su condición de funcionarios de carrera. Estableciendo por otra parte que estos ingresos acrecerán el crédito global que para el pago de complementos, gratificaciones e incentivos se asigne al Ministerio que abone dichas retribuciones a los referidos funcionarios.

Regulado por la instrucción 3.ª de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965 el procedimiento que deberán seguir los referidos Organismos, Entes o Corporaciones de derecho público para ingresar en el Tesoro las retribuciones a que se refiere el número 4 del artículo 2.º de la mencionada Orden ministerial de 29 de octubre de 1965, es preciso establecer las normas que determinen la forma de incorporar los referidos ingresos a los créditos del Presupuesto de gastos destinados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos a los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Por otra parte conviene completar y aclarar el procedimiento establecido por la referida Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, con el fin de adaptarlo a las diversas situaciones puestas de manifiesto durante el período de su vigencia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer :

La incorporación a los créditos del Presupuesto de gastos destinados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos a los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de los ingresos que efectúen los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965 se registrará por las siguientes instrucciones :

1.ª La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas efectuará regular y periódicamente las operaciones siguientes :

a) Aplicará al capítulo 3.º, artículo 3.º, grupo 17, concepto 1, «Reintegros del Presupuesto corriente», del Presupuesto de ingresos del Estado mediante las formalizaciones que procedan el saldo que arrojen las subcuentas de tasas establecidas en el apartado d) del número 1.º de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1965.

b) Remitirá a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los distintos Ministerios extractos de cuenta corriente comprensivos de los ingresos que efectuados en principio en la cuenta de Depósitos con aplicación a las mismas hayan sido formalizados al Presupuesto de ingresos del Estado.

c) Enviará a la Intervención General de la Administración del Estado la carta de pago del ingreso en formalización aplicado al Presupuesto de ingresos, acompañada de una copia de los extractos de cuenta corriente a que se refiere el apartado anterior.

2.ª La Intervención General de la Administración del Estado fiscalizará la documentación recibida, y de encontrarla conforme la remitirá a la Dirección General de Presupuestos a los efectos oportunos.

3.ª La Dirección General de Presupuestos procederá a efectuar la incorporación de los ingresos a que se refiere la norma 1.ª a los correspondientes créditos del Presupuesto de gastos desti-

nados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos al personal afectado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, con el detalle que sea preciso y siguiendo al efecto el procedimiento establecido por el Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

4.ª Regulado en las normas anteriores el procedimiento automático y periódico para que el Ministerio de Hacienda efectúe de oficio las incorporaciones a que se refiere el apartado d) de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, no es preciso que éstas sean solicitadas por las respectivas Juntas de Retribuciones y de Tasas.

5.ª En tanto que por este Ministerio no se establezcan los módulos objetivos a que se refiere la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965 los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público ingresarán en el Tesoro el equivalente al importe íntegro de los emolumentos que con cargo a sus presupuestos o fondos respectivos devengaron durante el año 1965 los funcionarios públicos afectados por la Ley 31/1965, siempre que éstos continuaren prestándoles los mismos servicios.

No procederá efectuar ingreso alguno con cargo a los créditos del Presupuesto del Estado asignados a las Juntas de Retribuciones y de Tasas ni a los fondos que éstas pueden seguir administrando conforme a la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965.

6.ª Los Interventores delegados del Ministerio de Hacienda en los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público cuidarán muy especialmente de exigir el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.ª de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, con las aclaraciones contenidas en la norma 5.ª anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se establece reserva de plazas a favor de becarios en Centros docentes no estatales.*

Ilustrísimos señores:

Uno de los objetivos más acuciosamente perseguidos por la Protección Escolar ha de ser que todos los alumnos merecedores y necesitados de beca cursen sus estudios en Centros docentes que les aseguren una completa formación.

A pesar del ritmo creciente e inusitado en la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media, que permiten una formación prácticamente gratuita, el extraordinario aumento de alumnos becarios por la creación del Fondo Nacional para la aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades exige imperiosamente la colaboración de los Centros docentes no estatales.

El vigente régimen de alumnos gratuitos externos en estos últimos Centros necesita ser actualizado, ya que, por una parte, han variado notablemente las condiciones que exigieron y justificaron su implantación y, por otro lado, la experiencia confirma que, en gran parte, quedan sin lograrse los fines para los que fué establecido.

Es justo y obligado, en efecto, que el Estado, al disponer de medios más abundantes para realizar una eficaz protección es-